

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17410 *ORDEN de 4 de julio de 1991 sobre regulación del control del origen de las capturas de buques pesqueros extranjeros no comunitarios.*

Los Reglamentos comunitarios de control han establecido las condiciones en que la flota comunitaria ha de operar en las aguas de los países miembros y la forma y manera de control de capturas y desembarcos en puertos comunitarios.

Toda esta reglamentación quedaría incompleta si no se procediera a un control eficiente de las descargas en puertos españoles de buques de países terceros, cuando existan dudas respecto a que las capturas efectuadas pudieran haber sido realizadas indebidamente en aguas comunitarias.

La Subsecretaría de Pesca Marítima mediante Resolución de 31 de marzo de 1982, reguló la obligatoriedad de los buques extranjeros que entrasen en puertos españoles de justificar el origen de sus capturas.

A la luz de lo anterior y en virtud de la competencia de control e inspección que a la Administración española le viene asignada por el Reglamento CEE 2241/1987, de 23 de julio de 1987, del Consejo «por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a actividades pesqueras», dispongo:

Artículo 1.º 1. Los buques pesqueros de bandera no comunitaria que deseen descargar sus capturas en puertos españoles deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima y del órgano periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el puerto de desembarco, con setenta y dos horas de antelación, haciendo constar la posición exacta del buque en el momento de la comunicación, la derrota a seguir y el puerto a desembarcar, así como la hora aproximada de llegada a puerto, procedencia del buque, especies capturadas y peso aproximado de cada una de ellas.

2. Los mensajes se cursarán del modo más conveniente para cada buque.

Art. 2.º Los buques de pesca extranjeros a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, cuando naveguen por aguas jurisdiccionales españolas deberán llevar los artes y aparejos armados de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º-3 de la Ley 53/1982, de 13 de julio sobre Infracciones y Sanciones en Materia de Pesca Marítima y de la forma que se especifica en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 40, del 16).

Art. 3.º Cuando las autoridades competentes tengan indicios de que los buques extranjeros no comunitarios que pretendan desembarcar en puerto español hubiesen realizado pesca ilegal en aguas comunitarias o hubiere duda sobre el origen de las capturas, o sobre la veracidad de la comunicación a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, podrán:

a) Tomar muestras de las capturas para el análisis correspondiente, de acuerdo con el procedimiento regulado por el Reglamento CEE 954/1987 de la Comisión de 1 de abril de 1987, relativo a la toma de muestras de capturas para la fijación del porcentaje de las especies principales y de las protegidas en la pesca efectuada mediante redes de malla pequeña.

b) Iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 12 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Art. 4.º Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

MINISTERIO DE CULTURA

17411 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1991 por la que se establecen los precios por servicios prestados por Filmoteca Española.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 20027, anexo I, apartado Servicios; donde dice «6. Fototeca»; debe decir: «6. Fotocopias».

En el anexo II, apartado B. Usos comerciales; donde dice: «2. Producción por Televisión»; debe decir: «2. Producción para Televisión».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17412 *ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se crea el Comité Interministerial de Organización de la X Conferencia Interamericana de Ministros de Agricultura (CIMA).*

Durante la quinta reunión ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), celebrada en San José de Costa Rica, del 9 al 12 de octubre de 1989, el representante del Gobierno español hizo el ofrecimiento formal para que España fuese sede de la X Conferencia Interamericana de Ministros de Agricultura (CIMA) y de la sex reunión ordinaria de la JIA.

Por las Resoluciones 185 y 186 de la JIA fue aceptado el ofrecimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de su Reglamento.

Por tal motivo, el día 20 de mayo del presente año fue suscrito el Acuerdo internacional entre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Reino de España, a efectos de establecer las modalidades de cooperación y la contribución de cada una de las partes en relación con la celebración de la citada conferencia.

Entre las obligaciones formales previstas, el artículo 3.2 del Acuerdo establece la designación de un Coordinador, que actuará en estrecha relación con el Secretario técnico del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, y la creación de un Comité Organizador de carácter interministerial, con el fin de coordinar aquel